



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-161/2021.

PARTE ACTORA: FRANCISCO BERGANZA ESCORZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DEL ACUERDO.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se declara la improcedencia de la vía intentada por Francisco Berganza Escorza, y se reencauza su demanda para que sea conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva las controversias que en la demanda se plantean.

II. ANTECEDENTES

- 1. CONVOCATORIA.** El ocho de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- 2. RESULTADOS.** El siete de diciembre, se publicó en la página del partido político MORENA los resultados mediante los cuales se dan a conocer los nombres de quienes participarán para representar a la coalición en el proceso 2022.

3. **JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo anterior el once de diciembre la parte actora ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano.
4. **RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del once de diciembre la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-161/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
5. **RADICACIÓN.** El trece de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-161/2021.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

6. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, ello porque en el caso, se procederá a determinar si la vía intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
7. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros

IV. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

8. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucionalidad de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el interesado debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
9. Lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de las vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos políticos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido².
10. Por lo que, es necesario iniciar precisando que, el accionante presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de combatir, lo siguiente:
 - El Boletín de Prensa número 0299 del 07 siete de diciembre de la anualidad en curso, mediante el cual se dan a conocer a los Precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, acto que materializa de facto el acto privativo de mis derechos político-electorales en el Proceso de Selección Interno del Partido Político Nacional MORENA.
 - La determinación de la Mesa Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, de proponer de manera ilegal a los participantes para el proceso de selección interna de candidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo, sin respetar

asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

² De conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

las bases de la convocatoria del 08 de noviembre de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, ni lo previsto dentro de los Estatutos del citado partido político.

- La Determinación de la Comisión Nacional del Elecciones del partido político MORENA de proponer de manera ilegal a los participantes para el proceso de selección interna de candidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo, sin respetar las bases de la convocatoria del 08 de noviembre de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, ni lo previsto dentro de los Estatutos del citado partido político.
- La determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA de proponer de manera ilegal a los participantes para el proceso de selección interna de candidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo, sin respetar las bases de la convocatoria del 08 de noviembre de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, ni lo previsto dentro de los Estatutos del citado partido político.

11. Así, del estudio integral de las controversias planteadas en el Juicio Ciudadano, se advierte que, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política y 353, fracción V del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor no agoto previamente la instancia establecida en la normativa interna de MORENA, con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto reclamado.³

12. De ahí que, las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁴, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia⁵.

13. Y, en una visión amplia del derecho al acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidistas, se evidencia la existencia de un sistema de justicia partidista que se debe de

³ Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

⁴ En consonancia con lo establecido por los Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁵ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

agotar previamente, mismo que, en el caso, se puede materializar en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA o cualquier otro medio pertinente establecido en el Reglamento de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia y que es competencia de la referida Comisión Nacional de Honestidad.

- 14.** Por lo que, en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad, dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los Órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, un menoscabo considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y/o consecuencias.
- 15.** Por tal consideración, y de acuerdo a los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta ser el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado (materia de la demanda en estudio), garantizando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
- 16.** Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político y del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, al cual presuntamente se encuentre afiliado, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivó su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.
- 17.** De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental al acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.
- 18.** Por lo tanto, como se ha señalado, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo

que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

19. Por ello, es necesario que la parte actora agote la instancia del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 353 del Código Electoral.

20. En consecuencia, el Juicio Ciudadano intentado es improcedente dado que se inobservó el principio de definitividad.

V. REENCAUZAMIENTO.

21. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en la vía elegida por el recurrente no trae consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a cada uno de los agravios y pretensiones del accionante.

22. En razón de que, en atención a la naturaleza de los asuntos y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita dicha autoridad queda vinculada para resolver en un plazo no mayor a 10 diez días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que ello lo acredite.

23. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. ACUERDA

ÚNICO. Se declara improcedente la vía intentada por Francisco Berganza Escorza y se reencauza su demanda para que sea conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a efecto que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo fijado, sustancie y resuelva la controversia planteada.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.